

El tercero respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio

SUMARIO: I. *Reflexiones preliminares y planteamiento finalístico.*—II. *Matrimonio como negocio jurídico complejo o típicamente sui generis. Entrada en juego plena del elemento de publicación:* 1. Concepto de tercero.—2. Producción de efectos del contrato respecto de terceros.—3. Eficacia del contrato respecto de terceros.—4. La relatividad de la eficacia del contrato. El contrato no es jamás indiferente a terceros.—5. La eficacia inmediata del contrato para terceros.—6. Efectos directos, reflejos o indirectos de los contratos en los terceros.—7. Efectos de la resolución convencional frente a los terceros.—8. Derechos del tercero ante el mutuo disenso.—III. *Conclusión.*

I. REFLEXIONES PRELIMINARES Y PLANTEAMIENTO FINALISTICO

En un estudio anterior mío me desvelé por aclarar que la disputa sobre la naturaleza jurídica del matrimonio había sido en el Derecho español —esperemos con optimismo que sólo hasta 1981— una infecunda y bizantina *questio nominis* (LACRUZ) sobre la que gravitara una como maléfica inhibición a la hora de actuar en consecuencia (1). Era, en efecto, poco coherente hablar del matrimonio como negocio jurídico y excluirle a renglón seguido de la configuración y características, inherentes e irrenunciables, de la tipología negocial. Tanto se le llame al matrimonio contrato a secas o, según el más elaborado y genérico eufemismo, negocio jurídico del Derecho de familia (2), la verdad es que se le había

(1) TOMÁS RAMOS OREA: «El matrimonio: contribución al esclarecimiento de su verdadera naturaleza jurídica», *Boletín de Información*, año XXXIX, números 1.370-71, Madrid: Ministerio de Justicia, Órgano Oficial del Departamento (5 y 15 de enero de 1985, respectivamente), págs. 3-21; 3-22.

(2) En realidad, y providencialmente, en estos momentos podemos contar ya con algún excepcional testimonio, por la terminología jurídica empleada en su for-

convertido en una entidad jurídica fetichista y al mismo tiempo tabú, que el Estado —la Ley, con mayúscula— regulaba en unas condiciones y consecuencias que la propia razón estatal había impuesto, despreocupándose de coherenciarlas, no ya con rigor, sino con siquiera una mínima equidad respecto de su fundamento y de su naturaleza jurídica. Y no otra cosa era la quiebra de lógica que, atizada por prácticamente todos los autores patrios, protagonizaba el matrimonio dentro del bastidor de la teoría general del contrato. Traigamos algunos ejemplos.

Al hablar del *mutuo disenso*, y creemos que pensando en el matrimonio, ALBALADEJO hace unas oportunas salvedades al principio jurídico de la autonomía de la voluntad en materia de contratos:

Excepcionalmente no procedería admitir la extinción del contrato por mutuo disenso cuando (cosa insólita) la Ley estableciese la obligatoriedad para ambas partes de la celebración del mismo o estableciese la libertad de celebración, pero no de disolución (3).

Tenemos todas las razones para sospechar, efectivamente, que ALBALADEJO está hablando del matrimonio. Igual que otros autores, y en este caso con referencia específica al mutuo disenso, ALBALADEJO roza la máxima precisión, pero parece, igual que todos, medroso de llamar a las cosas por su nombre. De ahí lo de «cosa insólita». También, y sospechamos que teniendo presente al contrato de matrimonio, se refería ALBALADEJO, dentro de la autonomía de la voluntad en la contratación, a los límites excepcionales de esa autonomía:

mulación y por el formidable y bienhechor precedente jurisprudencial que supone:

Jurisprudencia.—Civil.—Matrimonio/Carácter contractual.—Disolución por mutuo disenso.—Divorcio.—Cese de convivencia por cinco años.—Pensión.—Pacto entre los cónyuges.—Doctrina de los actos propios.

3896.—Audiencia Territorial de Zaragoza.—Sentencia de 10 de mayo de 1983.—Ponente: Sr. Mur Linares.—Considerando: Que... (...) como el matrimonio es para el Derecho actual positivo simplemente un contrato, es evidente que si fue suficiente la voluntad de los contrayentes para el nacimiento del vínculo matrimonial, suficiente debe ser también el desistimiento bilateral para destruir ese vínculo al que los contrayentes dieron nacimiento, de conformidad con lo establecido por el Código Civil sobre obligaciones y contratos.

La Ley, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, año V, núm. 856. Madrid, viernes 20 de enero de 1984.

Todo lo cual se nos antoja sencillamente impensable y mucho menos expresable antes de 1981.

(3) MANUEL ALBALADEJO: *Derecho civil*, II: *Derecho de obligaciones*. Volumen 1.º: *La obligación y el contrato en general*, 4.ª ed. (Barcelona: Bosch, 1977), páginas 472-473.

Aunque en algunos sectores —como el Derecho de familia— del Derecho civil dichos límites son abundantes por demás, hasta reducir en la práctica a un estrecho círculo el alcance del mencionado principio de autonomía.

Derecho civil, II, cit., pág. 371.

Me parece que la cosa está sobremanera clara. La atipicidad, o mejor, la especialidad del matrimonio como contrato ha producido, a su vez, el desentendimiento de los autores respecto del estudio de la naturaleza jurídica del mismo matrimonio; lo cual, engrosado por los condicionamientos de índole política que todos conocemos, provocó siempre que en el estudio de la autonomía de la voluntad y de otros supuestos de extinción de la relación obligatoria en el campo de los contratos, se mencionara la excepción *ope legis* para el matrimonio, sin arriesgar juicio crítico alguno. Veamos:

El consentimiento ciertamente consiste en estar de acuerdo o conformes las partes, pero esta conformidad ha de producir la determinación, por lo menos, de todos aquellos extremos del contrato que no estén ya determinados por el Ordenamiento.

ALBALADEJO: *Derecho civil*, II, cit., pág. 374.

Y también:

Los extremos que deben de ser precisados por el consentimiento de los interesados son por lo menos los no regulados (...) en las normas pertinentes.

ALBALADEJO, *ib.*, pág. 375.

La regulación imperativa y el juego del acople del consentimiento de las partes a lo que la Ley dispone, a menos que desistan de contratar, tiene su plasmación más irrefragable en el caso del matrimonio. Nosotros hemos, desde antiguo, venido deplorando que, tras una exposición tan concienzuda de los elementos integradores de la quiebra del principio de la autonomía de voluntad, tanto ALBALADEJO como otros no hayan mencionado la figura negocio-contractual jurídica del matrimonio, como ejemplo específico de anomalía, impuesta por un orden establecido de cosas. Orden de cosas, en rigor, opuesto a la misma lógica jurídica. Al menos, opinamos que es deber del jurista delatar la atipicidad de la figura en cuestión e indicar las causas de que ello sea así. Asimismo, entendemos que no hacerlo es una transgresión de lesa perspectiva.

El finalismo de este trabajo es mostrar cómo la aparición de terceros, directamente, vivencialmente implicados en el negocio jurídico del matrimonio, y la especialísima entidad de tales terceros suponen la incorpora-

ción asumida de una distinta naturaleza jurídica por parte del mismo matrimonio (4); suponen igualmente unas consecuencias dinámicamente ejercidas por éste, y de diverso signo. En nuestra monografía citada en la nota 1 declarábamos al matrimonio como:

Negocio jurídico en el que han de distinguirse dos situaciones, cada una con su respectiva naturaleza, si bien originadas y mantenidas por un mismo acto consensual: 1. Negocio jurídico simple o «puro». 2. Negocio jurídico complejo, desde la aparición de terceros (hijos). Lo que conlleva, una vez más, como una de sus consecuencias más lógicas, su resolubilidad por mutuo disenso, en el primer caso; y en los términos que la Ley prevea respecto de la protección de los correspondientes terceros, en el segundo.

TOMÁS RAMOS OREA: *El matrimonio: Contribución al esclarecimiento de su verdadera naturaleza jurídica*, cit., pág. 22 [15 enero 1985].

II. MATRIMONIO COMO NEGOCIO JURIDICO COMPLEJO O TÍPICAMENTE *SUI GENERIS*. ENTRADA EN JUEGO PLENA DEL ELEMENTO DE PUBLIFICACION

La distinción entre negocio jurídico *simple* y *complejo*, aplicado al matrimonio, tiene su intransferible relevancia debido a que los *terceros* que aquí entendemos como tales (hijos), más que reclamar o atribuirse derechos provenientes del negocio núcleo —matrimonio—, lo que coercitivamente compelen es una transmutación de la propia naturaleza de dicho negocio jurídico. La originalidad que reivindicamos para nuestro supuesto es bien manifiesta: un negocio jurídico de hecho o de derecho (matrimonio) conlleva irrenunciablemente entre sus virtualidades la del surgimiento de unos terceros (hijos), quienes a su vez despliegan su protagonismo en el ámbito de la relación jurídica, cuya naturaleza deviene mutada. Y no por arrogarse estos virtuales terceros unos derechos mediante la consiguiente declaración de voluntad, en un principio inviable para ellos, sino mediante la modificación de la naturaleza jurídica del negocio que dio origen a la existencia de esos mismos terceros (hijos); esto es, la mutación, en el curso de la dinamicidad de la relación jurídica, de negocio jurídico simple a negocio jurídico complejo. Rasgo de complejidad es, por ejemplo, que debido a la eventual existencia de terceros

(4) Para la fundamentación documental de estos asertos, véase la exposición que hago en otro de mis trabajos, «Matrimonio y otros contratos: Aspectos comparativos, equiparables y subsumibles mutuamente», *Revista de Derecho Notarial* (Madrid, julio-diciembre 1981), págs. 239-274, especialmente págs. 253-256.

en el matrimonio, el Ministerio Público debe intervenir como parte de la relación, dotando a ésta de un contenido de naturaleza evidentemente inédita respecto de la anterior situación de simplicidad, pureza o economía. Y lo curioso del caso es que atinadísimas formulaciones respecto de la entidad y del protagonismo del tercero parecen zafarse del supuesto de Derecho matrimonial con que ahora nos enfrentamos.

Entramos así en la recta final de nuestro empeño. Nos cumple ahora aislar el concepto de tercero, sacarlo a la luz, desmontarlo, mostrarlo y probar, en la medida de nuestro acierto, que la existencia de terceros es algo natural para la vida del contrato; que prácticamente el contrato nace contando ya de antemano con unos terceros que le han precedido, y con otros cuyo ámbito seguramente interferirá el nuevo contrato. Que los terceros (igual que la circunstancia o la alteridad son prolongación y margen del humano existir en el dato específico de cada persona, de cada individuo), los terceros, decimos, son el medio con el que el contrato tiene que contar, a menos que entendiéramos un tráfico jurídico contractual desasido de toda realidad humana tangible, hecho de ideas puras o de intenciones no verificables. Si conseguimos presentar al tercero como lo que es, sin minusvaloraciones y también sin servilismos por nuestra parte, habremos colaborado al desenmascaramiento del mito del tercero en el contrato matrimonial, en la esencia negocial del matrimonio.

Instalados así, siempre, en esta atalaya del Derecho civil, comencemos por sentar el principio indubitable de que la justificación más enérgica (y lógica) para dar entrada al elemento de publicación dentro del ámbito del contrato de matrimonio, son los hijos, los terceros en terminología del Derecho de obligaciones. Y decimos justificación *más enérgica* porque no desconocemos que la realidad del contrato de matrimonio conecta y se interrelaciona con otro mundo de entidades e intereses que asimismo pueblan el ámbito del tráfico jurídico: parientes, herederos, etc. A tales alturas es ocioso insistir en que el tipo de terceros que tienen para nosotros relevancia son los que pudiéramos llamar *terceros directos*, *terceros por antonomasia*, es decir, hijos, por la realidad especialísima que representan a la hora de aplicar alguno de los supuestos de resolución contractual al matrimonio. Pero organicemos ya nuestro escrutinio panorámico bajo los siguientes apartados identificativos:

1. *Concepto de tercero*

Empezaremos por aislar el concepto de *tercero*. Díez-PICAZO nos abre el camino:

Por regla general el contrato limita su eficacia al círculo de las partes o personas que lo han realizado y no afecta a la esfera jurídica de los terceros. Esta distinción entre dos ámbitos de actuación del contrato exige tratar de deslindar cada uno de ellos. En primer lugar, como partes del contrato deben ser consideradas aquellas personas que han emitido las declaraciones de voluntad o realizado el comportamiento constitutivo del negocio y que son titulares de los intereses reglamentados por él. La noción de terceros resulta así establecida en forma negativa o por vía de exclusión. Terceros, respecto de un contrato dado, son todos aquellos que no han sido autores del mismo (5).

Una de las contribuciones más esclarecedoras a la teoría del tercero, dentro de la bibliografía española, se la debemos, en mi particular opinión, a ROCA SASTRE. Según este autor:

El Derecho civil o general opone el concepto de tercero al de parte. Por esto la noción primaria de la persona del tercero es de tipo negativo: es no ser parte. Como si ser parte y ser tercero fuesen dos posiciones personales incompatibles, por repelerse entre sí, la persona del tercero es la que no es parte (6).

Y algo más adelante, añade:

En general o institucionalmente, y también conforme al Código Civil, puede darse este concepto de tercero: el que no es sujeto de la relación jurídica que se contempla, por estar fuera de ella y no haber participado como parte en su formación o desenvolvimiento. Por oposición, el concepto de parte será el que es sujeto de la relación jurídica que se contempla, por estar dentro de ella y haber participado como tal en su formación y desenvolvimiento. Todo consiste, pues, en la distinta posición que los sujetos guarden respecto de la relación jurídica de que se trate.

Derecho Hipotecario, I, cit., págs. 640 y ss.

Con lo cual completamos una definición clásica e inequívoca del concepto de tercero y de parte. Una vez establecido lo cual, pasaremos a considerar el tema genérico de la eficacia del contrato en los terceros, intentando servirnos de una simple clasificación según la terminología predominante que han empleado diversos autores para sus enunciados.

(5) LUIS DÍEZ-PICAZO: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. Vol. I: *Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatorias* (Madrid: Ed. Tecnos, 1970), pág. 262.

(6) RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE: *Derecho Hipotecario*, 6.ª ed., tomo I (Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1968), págs. 640 y ss.

2. Producción de efectos del contrato respecto de terceros

Respecto de tercero —dice ALBALADEJO— el contrato sólo produce efectos (bien consistentes en atribuirle derechos, bien en imponerle obligaciones) cuando el tercero lo consienta, declarando su voluntad de aceptarlos. La necesidad de aceptación deriva de la regla, acogida por nuestro Código, de que —al menos en materia de contratos— nadie queda obligado sino por su voluntad, y nadie adquiere tampoco derechos sino queriéndolo (*nemo nolenti acquiri potest*). La aceptación la exige explícitamente el Código para adquirir derechos (art. 1.527, 2.º) y, con mayor razón, se requiere para adquirir obligaciones.

No ostante, por excepción, se podrá quedar obligado a adquirir derechos, cuando, ante cierto contrato, la ley disponga que, sin más, es eficaz frente a terceros.

Derecho civil, II: Derecho de obligaciones, vol. 1.º, página 451.

3. Eficacia del contrato respecto de terceros

Según DÍEZ-PICAZO:

hay una «eficacia respecto de terceros», cuando el contrato incide y afecta de alguna manera a la situación jurídica de personas que han sido totalmente ajenas a la realización del mismo y que no son tampoco destinatarias de sus declaraciones (7).

4. La relatividad de la eficacia del contrato. El contrato no es jamás indiferente a terceros

Lo cierto es que el contrato, una vez realizado, penetra en el mundo de la realidad jurídica y se instala en él. Como consecuencia de esta penetración y de esta instalación del contrato en el mundo de la realidad jurídica acontece que todo el comercio jurídico tiene que contar con los contratos ya realizados. Los contratos, que se van realizando, contemplan, se basan en situaciones jurídicas creadas por otros contratos que se realizaron antes. Si mi deudor me entrega una cosa en garantía de la deuda, no cabe duda que este negocio nuestro depende de la firmeza de un negocio anterior, en el que yo no he sido parte, en virtud del cual mi deudor ha adquirido la propiedad de esta cosa... (...).

Convengamos desde ahora en que el contrato como fenómeno que se instala en el mundo de la realidad jurídica no es jamás indiferente para los terceros. Existe en nuestro Código Civil una pluralidad de preceptos que van quitando a la regla del artícu-

(7) LUIS DÍEZ-PICAZO: *Lecciones de Derecho civil, II* (Universidad de Valencia: Facultad de Derecho, 1965), pág. 167.

lo 1.257 —«Los contratos sólo producen efecto entre las partes»— mucha de la fuerza que, a primera vista, parece tener.

DÍEZ-PICAZO: *Lecciones de Derecho civil*, II, cit., páginas 167 y ss.

Magnífico y sagaz testimonio el de DÍEZ-PICAZO. A mayor abundamiento, y dentro de la específica incumbencia de este trabajo nuestro, podríamos precisar que no sólo los terceros no se sienten indiferentes respecto del contrato que se instala en el mundo de la realidad jurídica, sino que, a su vez, esos mismos terceros, solidaria e incardinadamente miembros activos de tal realidad, acarrearán una sustantiva mutación en la naturaleza jurídica del negocio que fuera precisamente causa original de la aparición de los terceros. Tal es el caso del matrimonio.

5. *La eficacia inmediata del contrato para terceros*

El tono elegante al que nos tiene acostumbrados DÍEZ-PICAZO, además de que sus palabras, plenas de acierto, conecten con el sentido de nuestro criterio propio, es la razón para que vengámonos apoyando en sus testimonios para varios de nuestros epígrafes.

Junto a la eficacia jurídica directa no tenemos más remedio que admitir una eficacia jurídica indirecta desarrollada a través de las situaciones creadas o modificadas por el contrato. Esta eficacia jurídica indirecta es de dos clases.

La eficacia refleja del contrato en los terceros. Puede hablarse de una eficacia refleja cuando un contrato repercute en la esfera ajena en virtud de un fenómeno de conexión entre diversas relaciones jurídicas. Obsérvese que ya no hablamos de una «incidencia», sino de una repercusión del contrato, porque repercutir indica esta idea de causar efecto una cosa en otra ulterior. Una conexión entre relaciones jurídicas existe cuando varias relaciones se encuentran, respectivamente, supra y sub-ordinadas, cuando coexisten entre sí y se condicionan recíprocamente y cuando una de ellas deriva y descansa en otra que le sirve de base. El contrato celebrado por los sujetos de una cualquiera de estas relaciones jurídicas determina una eficacia jurídica directa en la relación interpartes y una eficacia refleja o de repercusión en la relación derivada, y subordinada o coexistente.

La eficacia provocada del contrato en los terceros. Podemos, en cambio, hablar de una eficacia provocada del contrato en relación con los terceros cuando el contrato es utilizado como fundamento de una toma de actitud o de una pretensión por iniciativa de cualquiera de los titulares de los intereses en juego.

Lecciones de Derecho civil, II, cit., págs. 167-169.

6. Efectos directos, reflejos o indirectos de los contratos en los terceros

Normalmente [señala ROCA SASTRE] los efectos de los negocios jurídicos bilaterales están limitados a las partes. El vínculo o relación creado por el negocio jurídico une a ellas de un modo exclusivo, y por esto a las mismas les compete desenvolver la relación jurídica creada, cumplir el negocio jurídico y, en su caso, confirmarlo, novarlo o sustituirlo, aclarar su contenido, arreglar su conducta en conformidad a él, interpretarlo y, en su caso, disolverlo o extinguirlo.

Mas nada de esto corresponde o compete a los terceros.

Ello es debido a que, en principio, los negocios jurídicos no producen efectos respecto a terceros, por quedar tales efectos circunscritos o limitados a las partes. Responde a este criterio la conocida regla *res inter alios acta tertiis neque nocet neque prodest*.

Pero hay numerosas excepciones, perfectamente lógicas, debido a que los contratos o negocios jurídicos, como también muchos hechos o sucesos a los que el Derecho atribuye o concede transcendencia jurídica, pueden alcanzar o penetrar en un círculo de personas distinto del formado por las partes. Estas personas son los terceros.

Estos terceros pueden quedar afectados por resultados de los contratos o negocios jurídicos de las partes, porque en el mundo del Derecho las actividades o acontecimientos jurídicos no operan en compartimientos estancos o aisladamente los unos de los otros, sino que en determinadas ocasiones o coyunturas influyen respecto a otros intereses o patrimonios. La eficacia jurídica específica del contrato o negocio jurídico entre las partes no se da en cuanto a terceros, pero sí sus resultados pueden alcanzar relevancia en cuanto a ellos.

Estos efectos a terceros solamente por excepción podrán ser directos, pero en mayor grado pueden ser reflejos (según concepto de IHERING) o indirectos.

El otorgamiento, modificación o extinción de un negocio jurídico puede repercutir favorable o desfavorablemente en los intereses de los terceros que se encuentren en una posición conectada con la de las partes.

La existencia del contrato o negocio jurídico influye, por consiguiente, por vía refleja, en los terceros, pero siempre que éstos no puedan rechazarlo o neutralizarlo, principalmente por no constar en documento público o en el modo o forma o con las circunstancias que para su repercusión a terceros requiere la Ley, aunque ésta no lo exija con carácter constitutivo.

De lo que queda dicho se desprende que la Ley deja, en general, a las partes y dentro de ciertos límites cierta autonomía para dar vida al negocio jurídico y para determinar su contenido. Pero la Ley se preocupa de las repercusiones que el negocio jurídico pueda desplegar en la esfera externa de los terceros,

por ser sujetos que no han intervenido o participado en su creación.

ROCA SASTRE: *Derecho Hipotecario*, cit., págs. 640 y ss.

7. Efectos de la resolución convencional frente a los terceros

Instalándonos en la figura jurídica de la resolución convencional de las obligaciones, me parece oportuno constatar la opinión del profesor ALVAREZ VIGARAY:

Los efectos de esta resolución convencional son, en principio, idénticos a los que produce la resolución judicial, al menos en lo que respecta a las relaciones entre las partes, ya que en cuanto a los efectos frente a los terceros no es unánime el parecer de la doctrina (8).

8. Derechos del tercero ante el mutuo disenso

En esta secuencia doctrinal de rúbricas, incorporamos, por último, el testimonio de MESSINEO. Con él, mayormente, por vía inductiva, empática, diríamos ahora, queremos desterrar de algunas mentes escrupulosas el carácter obstrusivo de la noción de terceros cuando su presencia juega el papel que fuere en la eficacia del contrato. Ya dijimos que los terceros son como una necesaria alteridad de los contratantes. Ignorando la existencia de terceros no se infringe el espíritu jurídico en mayor proporción que obstruyendo la entropía vital del contrato por aducir una existencia (indiscutible) de terceros supuestamente perjudicados o lesivamente repercutidos. Los terceros sufren y se aprovechan de las ejecuciones de los correspondientes contratantes, en idéntica medida que entendemos el contenido de nuestro ser y de nuestro estar como una gestión solidaria, como un proyecto de convivencia y supervivencia en común. En fin, he aquí la cita de MESSINEO referida al mutuo disenso:

Resulta así mismo que los derechos del tercero subadquirente adquiridos antes quedan inalterados; los efectos ya realizados del contrato entre las partes (y, por lo tanto, el derecho de disposición del causante del tercero) no son afectados por el mutuo disenso (9).

(8) RAFAEL ALVAREZ VIGARAY: *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento* (Granada: Universidad de Granada, 1972), pág. 180.

(9) FRANCESCO MESSINEO: *Doctrina general del contrato*. Traducción de R. O. Fontanarosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra. Traducción de la obra italiana *Dottrina Generale del contratto*. Terza edizione, ampliata e in parte rifatta, Milano, Dott. A. Giuffré, Editore, 1948, 2 vols. (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952), II, págs. 333-335.

III. CONCLUSION

En el trabajo mío al que se alude en la anterior nota de pie de página número 4, incorporaba yo la siguiente cita de LEHMANN:

Atracción física y necesidad espiritual son los factores que inducen a los cónyuges a buscarse, y en principio se buscan a sí mismos. El matrimonio se concluye como vínculo individual destinado a la recíproca satisfacción y complementación. En la medida en que esta finalidad alcanza y da lugar en cada uno de los cónyuges a sentimientos de comprensión y protección, pasa la unión individual a convertirse en unión social (10).

El aspecto importantísimo que aquí aprovechamos de esta cita es la gradación que establece LEHMANN entre la finalidad individual mediante la unión, también individual, de los cónyuges, y la unión social en que aquella primera podrá devenir eventualmente. Entiendo que, intuitiva o explícitamente, LEHMANN nos está diciendo algo eminentemente acorde con nuestro sentir y consiguiente propuesta al ordenamiento jurídico, a saber: que hasta la aparición de terceros —hijos— el matrimonio es un negocio jurídico *económico, simple o puro*, al cual, y derivándose de tal contextura intrínseca, se le pueden aplicar sin violencia alguna los esquemas previstos de resolución por mutuo disenso dentro de la teoría general del contrato. Y consecuentemente, la unión social sería el resultado de transformarse ese primer negocio jurídico simple en otro más complejo, ante el factor de la aparición de terceros o hijos. La mutación de negocio jurídico simple, resoluble por mutuo disenso en virtud de su propia naturaleza, a negocio jurídico más complejo o menos simple, resoluble igualmente, previa la salvaguarda por el Estado (ordenamiento) de los intereses de los terceros (hijos), se corresponde, creemos, y de interpretar inspiradamente las palabras de LEHMANN, a lo que éste parece querer plasmar en el doble estadio: unión individual y unión social que considera inserto en el matrimonio.

Tal ha sido, en resumen y en síntesis, la pereza secular de la investigación jurídica en nuestro país, que, ante la aparición de unos terceros evidentemente *sui generis* en la realidad de un negocio jurídico, se ha desentendido de estudiar las consecuencias que son, ni más ni menos, y como venimos reiterativamente apuntando, la transformación *de simple en complejo* del negocio jurídico en cuestión, por haber, asimismo, asu-

(10) LEHMANN: *Tratado*, pág. 211 [en EDUARDO VÁZQUEZ BOTE: «Notas sobre el matrimonio en Derecho puertorriqueño», *RGLJ*, núm. 3 (marzo 1976), páginas 237-284, especialmente pág. 241].

mido su propia naturaleza sustentadora una mutación sustantiva. No creo que pueda darse un caso en todo el orbe jurídico de más estrecha interacción entre agentes originales de un negocio jurídico, y terceros incumbidos y, en cierta manera, configuradores del mismo negocio que a ellos les generó. Esta, y no otra, es la palmaria consecuencia de la naturaleza, más que jurídica, *vivencial* del matrimonio.

TOMÁS RAMOS OREA